

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **88**

Fecha: 16 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2013 00016</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCENITH MAESTRE MAESTRE	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021	1
20001 33 33 001 <b>2015 00119</b>	Acción de Reparación Directa	GONZALO DE JESUS GARCIA ZULUAGA	LA NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INVIAS-DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN FRENTE A LA PRUEBA ALLEGADA POR EL TERMINO DE 03 DIAS. Y UNA VEZ VENCIDO, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2015 00552</b>	Acción de Reparación Directa	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Auto Admite Cesión del Crédito SE ACEPTA EL CESIÓN DE CRÉDITO	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2016 00059</b>	Acciones de Tutela	JOSE JULIO - PERALTA	NUEVA EPS	Auto Abre a Pruebas REQUERIMIENTO NUEVA EPS	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00189</b>	Acción de Reparación Directa	SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto Requiere Apoderado REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RAFAEL CADENA PEREZ, PARA QUE SUMINISTRE HISTORIA CLINICA DE DONDE FUE ATENDIDA DE LA MENOR YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA Y ASI MISMO, GESTIONE LA ASISTENCIA DE LA MENOR A LA UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA-CESAR, PARA LA VALORACION MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00193</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO BORNACELLY GUERRERO	MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN FRENTE A LA PRUEBA ALLEGADA POR EL TERMINO DE 03 DIAS Y UNA VEZ VENCIDO, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2017 00220</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE ELIECER LOZANO GALINDO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERASE POR ULTIMA VEZ A LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, PARA QUE EN UN PLAZO MAXIMO DE 30 DIAS PROCEDA A REALIZAR DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL AL SEÑOR JOSE ELIECER LOZANO GALINDO.	15/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2017 00396</b>	Acción de Reparación Directa	EDINSON ENRIQUE PEÑA RINCONES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Correr Traslado CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE SE PRONUNCIEN FRENTE A LA PRUEBA ALLEGADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS. Y UNA VEZ VENCIDO, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00109</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISA CASTRO DANGOND	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00162</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDELMIRA ROSA - DE LA CRUZ TAPIAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00315</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NEIDER JOSE - CARDONA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00323</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO RAFAEL ARAQUE	FIDUPREVISORA	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACTOS ACUSADOS PROMOVIDA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00324</b>	Acción de Reparación Directa	SALUDVIDA SA EPS EN LIQUIDACION	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00328</b>	Acciones de Tutela	CARLOS DANIEL MURGAS CANCHON	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto Concede Impugnación De Tutela CONCEDASE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA EN CONTRA DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2021.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00336</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HERMES JOSE ACOSTA COTES	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ MUNICIPIO LA PAZ	Auto inadmite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00337</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA	INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA INDRECHI	Auto admite demanda	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00340</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA TULIA - CORDOBA BLANCO	FOMAG	Auto declara impedimento DECLARAR EL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCION Y POR LO TANTO REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00341</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE DEL PILAR MEJIA HERRERA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	15/12/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 <b>2021 00342</b>	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL LISAL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE ORDENA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION POR RECURSOS PROPIOS DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGASE A TENER LA ENTIDAD EJECUTADA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, DEPOSITADAS EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO, O CUALQUIER TITULO BANCARIO O FINANCIERO, POR CONCEPTO DE RECURSOS PROPIOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS INDICADAS EN PROVIDENCIA.	15/12/2021	1
20001 33 33 002 <b>2021 00342</b>	Ejecutivo	GRUPO EMPRESARIAL LISAL	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/12/2021	1

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**YAFI JESÚS PALMA ARIAS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUCENITH MAESTRE MAESTRE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00016-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

La señora LUCENITH MAESTRE MAESTRE actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Por su lado, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, establece que constituye título ejecutivo:



*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.”*

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el primero (01) de octubre de 2015, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero.

En el escrito contentivo de la petición, el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la NACION (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA–FIDUPREVISORA S. A. y a favor de MAESTRE MAESTRE LUCENITH y hasta cuando se verifique el pago del retroactivo adeudado y su inclusión en la nómina de pensionado.

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$5.917.572 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (establecido en el Artículo 178 del C.C.A – Decreto No. 01 de 1984, hoy último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011 – C.P.A.C.A.), adeudado al señor(a) MAESTRE MAESTRE LUCENITH, por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías , conforme al Fallo Judicial proferido el 01 DE OCTUBRE DEL 2015.
- Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$416.562 M/L), por concepto LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS, adeudado al señor(a) MAESTRE MAESTRE LUCENITH.
- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.171.959 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la Sentencia no cancelados a la fecha, conforme al Inciso Quinto (5º) del Artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984) y al Párrafo 3º del Artículo 192 y Numeral 4 del Artículo 195 de la ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.) y ordenados en el Fallo Judicial proferido el 01 DE OCTUBRE DEL 2015.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

### III. DISPONE

PRIMERO: líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A a favor de LUCENITH MAESTRE MAESTRE por valor de ONCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL

NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.506.093) de en virtud de la suma adeudada de la sentencia proferida por este despacho el primero (01) de octubre del 2015, los intereses y costas desde que se hizo exigible la obligación, valor este que se verificará hasta la liquidación del crédito.

La ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de diez (10) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: [contacto@abogadosomm.com](mailto:contacto@abogadosomm.com)

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. SERGIO MANZANO MACIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá TP: 141.305 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, 16 de diciembre de 2021 Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b8708b17312ef3ecb07ce16a104bc23a0253791e742d297e73f5955dc41ff**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GONZALO GARCÍA ZULUAGA Y OTROS  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00119-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ, CESAR, contestó el requerimiento probatorio, ordenado mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, manifestando que no encontró historia clínica del joven Juan Diego García Jaramillo y tampoco evidenció una posible atención brindada. Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante allegó memorial de fecha 10 de diciembre de 2021, indicando que ante la dificultad para que el Gerente del Hospital Regional San Andrés de Chiriguana entregue la información solicitada mediante exhortos, solicitó el avance a la etapa de alegatos de conclusión o a la etapa procesal que el despacho considere.

Como quiera que en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la respuesta allegada la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ frente al requerimiento probatorio por el término de tres (03) días y una vez vencido el término del traslado de la prueba, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,



## II. DISPONE

PRIMERO: Incorpórense al expediente la respuesta allegada por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ, dando el valor probatorio a la misma.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado de la prueba, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021. Hora <u>08:00</u> <u>a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7201bbe0ec219b64d648f1703fd3cf0c5610afca060c82f4a97fa6ff2d18f7**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### ASUNTO

Vista la cesión de derechos crediticios allegada por la parte ejecutante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS representados por la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO y la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S. identificado con NIT. 901.483.346-3, se procederá al estudio de su aprobación, previa las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Que la parte ejecutante como cesionario, a fin de transferir los derechos crediticios correspondientes en el proceso ejecutivo adelantado contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – NACION - MIN. DEFENSA - POLICIA NACIONAL en favor de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON Y OTROS.

La cesión de derechos crediticios allegada al proceso, se contrae a transferir los derechos crediticios en favor de los demandantes ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES como titulares de los derechos objeto de CESIÓN en favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 901.483.346-3.

En este contexto los ejecutantes acreedores de la obligación que se reclama celebraron dos contratos de cesión de derechos crediticios ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES, en favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S bajo las condiciones contractuales que a continuación se relacionan:

1. CONTRATO DE CESION DERECHOS CREDITICIOS DE LA CONDENA CONTRA LA NACION - POLICIA NACIONAL

*“PRIMERA- LAS PARTES hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión de Créditos del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos que corresponden a LOS CEDENTES de la condena impuesta a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, según lo pretendido en el PROCESO EJECUTIVO llevado a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo del*



Circuito de Valledupar, identificado con radicado No. 20001-33-33-002- 2015-00552-00 derivada de la SENTENCIA proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021) que fue revocada en el numeral sexto y confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida cabo por el Tribunal Administrativo del Cesar, identificada con radicación No. 20001-33-33-002-2015- 00552-01 cuyo actor es *DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA Y OTROS*, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (En adelante LA ENTIDAD PAGADORA), por tal razón se está cediendo CIEN POR CIENTO (100%) del total del pago, intereses generados ante LA ENTIDAD PAGADORA. Para estos efectos, LA APODERADO DE LOS CEDENTES declarara que la adquisición del crédito cedido mediante este instrumento fue efectuada bajo su propia cuenta y en consecuencia responderá de la existencia de la SENTENCIA ADMINISTRATIVA Y DEL PROCESO EJECUTIVO ante LA CESIONARIA.

(...).**PARÁGRAFO.** Si LA APODERADA DE LOS CEDENTES llegase a recibir el dinero de la cesión correspondiente a los derechos surgidos de la SENTENCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ENTIDAD PAGADORA), éste se obliga a consignar de manera inmediata a favor de LA CESIONARIA el capital y los intereses causados, como reconocimiento por el contrato de cesión que se está suscribiendo, so pena de incurrir en incumplimiento de la negociación realizada y asumiendo todas las consecuencias de ley que se deriven por ello.

**TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN.** LA CESIONARIA entregará como contraprestación de la presente cesión a LA APODERADA DE LOS CEDENTES , la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$135.936.108) de capital, más los intereses comerciales generados durante los tres (03) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria (15 de noviembre de 2018); adicional los intereses moratorios que se generen después de este término, es decir a partir del día 16 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose las costas y agencias en derecho que se llegaré a reconocer dentro del proceso ejecutivo (...)"

## 2. CONTRATO DE CESION DERECHOS CREDITICIOS CONDENA CONTRA LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

“**PRIMERA-** LAS PARTES hemos acordado celebrar el presente Contrato de Cesión de Créditos del CIEN POR CIENTO (100%) de los derechos que corresponden a LOS CEDENTES de la condena impuesta a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según lo pretendido en el PROCESO EJECUTIVO llevado a cabo por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, identificado con radicado No. 20001-33-33-002-2015- 00552-00 derivada de la SENTENCIA proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintiuno (2021) que fue revocada en el numeral sexto y confirmada por la sentencia de segunda instancia de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), proferida cabo por el Tribunal Administrativo del Cesar, identificada con radicación No. 20001-33-33-002-2015-00552-01 cuyo actor es *DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA Y OTROS*, dentro del proceso de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (En adelante LA ENTIDAD PAGADORA), por tal razón se está cediendo CIEN POR CIENTO (100%) del total del pago, intereses generados ante LA ENTIDAD PAGADORA. Para estos efectos, LA APODERADO

*DE LOS CEDENTES declarara que la adquisición del crédito cedido mediante este instrumento fue efectuada bajo su propia cuenta y en consecuencia responderá de la existencia de la SENTENCIA ADMINISTRATIVA Y DEL PROCESO EJECUTIVO ante LA CESIONARIA.*

*SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL APODERADO DE LOS CEDENTES . EL APODERADO DE LA CEDENTES responde ante LA CESIONARIA únicamente por la existencia de la SENTENCIA ADMINISTRATIVA Y DEL PROCESO EJECUTIVO donde conste el crédito, y en el evento en que la SENTENCIA de Reparación Directa Y EL PROCESO EJECUTIVO resultare inexistente, responderá ante LA CESIONARIA por el valor que corresponda.*

*PARÁGRAFO. Si LA APODERADA DE LOS CEDENTES llegase a recibir el dinero de la cesión correspondiente a los derechos surgidos de la SENTENCIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ENTIDAD PAGADORA), éste se obliga a consignar de manera inmediata a favor de LA CESIONARIA el capital y los intereses causados, como reconocimiento por el contrato de cesión que se está suscribiendo, so pena de incurrir en incumplimiento de la negociación realizada y asumiendo todas las consecuencias de ley que se deriven por ello.*

*TERCERA.- CONTRAPRESTACIÓN. LA CESIONARIA entregará como contraprestación de la presente cesión a LA APODERADA DE LOS CEDENTES , la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$126.000.000) de capital, más los intereses comerciales generados durante los tres (03) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria (15 de noviembre de 2018); adicional los intereses moratorios que se generen después de este término, es decir a partir del día 16 de febrero de 2019 hasta la fecha efectiva del pago, incluyéndose las costas y agencias en derecho que se llegaré a reconocer dentro del proceso ejecutivo (...)."*

Frente este tema el artículo 1959 del Código Civil, nos indica:

*"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega"; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita<sup>1</sup>.

En línea a lo expuesto observa el despacho, que la cesión allegada al proceso no contraría el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que no son derechos prestacionales como salarios o cesantías los que se ceden, pues la obligación surge de una sentencia condenatoria que reconoce unos perjuicios, razón por la cual es procedente impartir aprobación a la cesión de derechos crediticios celebrada y aceptada por la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

Como consecuencia de lo anterior, téngase como acreedor dentro del presente proceso a CONFIVAL CAPITAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 901.483.346-3; del crédito reconocido en favor de ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES por concepto de perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente reconocido a las beneficiarios, los intereses causados y que se lleguen a causar.

Aunado lo anterior, de la lectura detallada de las cláusulas contractuales y atendiendo a las observaciones realizadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante Y la Nación Fiscalía General de la nación, deberá entenderse para todos los efectos procesales que sucedan a la aprobación de las cesiones de crédito; el 40% de la condena y la cuota parte del ejecutante DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON no fueron cedidas y que la titularidad de la obligación que se reclama correspondiente a los perjuicios reconocidos en favor de los ejecutantes, se distribuirá como responde a las siguientes proporciones:

Cuota parte de ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	CONFIVAL CAPITAL S.A.S
Cuota parte de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON
40% de la condena correspondiente a los honorarios de la parte ejecutante	DECIRETH JIMENEZ BELEÑO

Por lo anterior se;

#### RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la cesión de crédito, celebrada entre la parte ejecutante ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES en favor de CONFIVAL CAPITAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 901.483.346-3 como cesionario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesor procesal de los ejecutantes ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES a la sociedad CONFIVAL CAPITAL S.A.S, sociedad comercial legalmente constituida, identificada con NIT 901.483.346-3 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del CGP.

TERCERO: ENTENDER que para todos los efectos los ejecutantes en el presente proceso corresponden a los que a continuación se relacionan:

DERECHO CREDITICIO	TITULAR
Cuota parte de ANGEL DAVID PIEDRAHITA PIÑERES, MARIELA ELISA PIEDRAHIRA CASTELLON, JOSE LUIS PIEDRAHITA CASTELLÓN, y CHADY JOHANNA CÁCERES ORTIZ; actuando en representación de mis hijas menores DANNA MARCELA PIEDRAHITA PIÑERES y MARÍA FERNANDA PIEDRAHITA PIÑERES	CONFIVAL CAPITAL S.A.S
Cuota parte de DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON	DANILO DE JESUS PIEDRAHITA CASTELLON
40% de la condena correspondiente a los honorarios de la parte ejecutante	DECIRETH JIMENEZ BELEÑO

Notifíquese y Cúmplase  
**VICTOR ORTEGA VILLAREAL**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy, 16 de diciembre de 2021 Hora <u>08:00 a.m.</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dab4fab102b4a00547ff302ba0018cb2b2117bd669c3bb1a0a0723c0b9ee545**

Documento generado en 15/12/2021 06:31:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA / INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: JOSE JULIO PERALTA  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00059-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I.- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se establece que la incidentada NUEVA EPS dio contestación en el trámite del proceso, no obstante de la revisión de la misma se establece que la incidentada no aporta pruebas suficientes a fin de acreditar la materialización de la orden judicial contenida en la sentencia de fecha 05 de Abril de 2016.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho de defensa de las partes y con el propósito de esclarecer los hechos del presente incidente de desacato, procede, a ordenar una prueba de manera oficiosa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129, Inciso 3º del Código General del Proceso, se;

### II.- DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la NUEVA EPS, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, remita en medio magnético copia de la historia clínica del señor JOSE JULIO PERALTA CHINCHILLA de los meses SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE de 2021, en la cual se evidencien los servicios que requiere el incidentalista, con ocasión a su estado de salud, que le produjo el trauma Toracoabdominal con proyectil de arma de fuego el 26 de julio de 2015. Líbrese los oficios por secretaria y comuníquese la presente decisión a través del medio más eficaz en este estado de emergencia (correo electrónico, MSN, redes sociales, o mensaje de voz).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_ Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7c7d24fb8c562eef20a7aedd2a08b037f83be9c937775aa435e19f9ca448ca**

Documento generado en 15/12/2021 05:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SERGIO ALBERTO SALAZAR BADILLO Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00189-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

En atención al requerimiento ordenado mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA - CESAR, mediante comunicación adiada de fecha 04 de octubre de 2021, manifestó:

*“(...) Me permito informarle que la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA a la fecha no se ha presentado en la unidad, para la valoración médico legal de lesiones se requiere la presencia de la menor, copia de la historia clínica donde fue atendida por los hechos”.*

Bajo estas circunstancias, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ, para que suministre la historia clínica de donde fue atendida de la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA y así mismo, gestione la asistencia de la menor a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR, para efecto de que le realice la valoración médico legal de las lesiones, toda vez que la carga procesal de la práctica del dictamen se le impuso al extremo demandante, se advierte que de no atender a lo anterior se entenderá como desistida la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### II. DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ, para que suministre historia clínica de donde fue atendida de la menor YEIRIS MARCELA SALAZAR GARCIA y así mismo, gestione la asistencia de la menor a la UNIDAD DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE CHIRIGUANA – CESAR, para efecto de que le realice la valoración médico legal de las lesiones, toda vez que la carga procesal de la práctica del dictamen se le impuso al extremo demandante, se advierte que de no atender a lo anterior se entenderá como desistida la prueba solicitada.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021. Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2959afa7ebd9d27681b831a61afc33db40a781f614729f7bcd3195cc2dff7**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BORNACELLI GUERRERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00193-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte le dio contestación al requerimiento probatorio ordenado en audiencia de fecha 8 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días y una vez vencido, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### II. DISPONE

PRIMERO: Incorpórense al expediente la prueba allegada por la Coordinadora Grupo de Servicio al Ciudadano del Ministerio de Transporte, dando el valor probatorio a la misma.

SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.



TERCERO: Una vez vencido, el término del traslado de la prueba, ciérrase el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021. Hora <u>08:00</u> <u>a.m</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13bfd9ef57c6a7b3577e2d305500e90cf14a334951f66e7145ab0f91ba70b08**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSE ELIECER GONZALEZ GALINDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00220-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede se informa que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al auto de fecha 16 de julio de 2021 cuya orden consistió en:

“REQUIERASE al apoderado de la parte demandante VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA, para que en un término improrrogable de quince (15) días allegue y gestione ante la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL copia de la cédula de ciudadanía y copia de la historia clínica del señor JOSE ELIECER LOZANO GALINDO a fin de que la accionada realice dictamen de pérdida de capacidad labora”.

Aportando como prueba de ello, acuse de recibido de fecha 21 de julio de 2021 por parte del EJERCITO NACIONAL. Por lo anterior, como quiera que la solicitud del ejército nacional fue resuelta por parte del apoderado del extremo demandante, se hace necesario requerir por última vez a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que en un plazo máximo de treinta (30) días proceda a realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor JOSE ELIECER LOZANO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9´729.476 de Armenia, so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

### II. DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, para que en un plazo máximo de treinta (30) días proceda a realizar dictamen de pérdida de capacidad laboral al señor JOSE ELIECER LOZANO GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9´729.476 de Armenia, so pena de iniciar incidente de desacato, háganse las prevenciones del numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ecb3198b847faf2622693904a4bf7e54949318a98182496ef40696e5eb7510

Documento generado en 15/12/2021 04:40:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: HAROLD FERNANDO SIMANCA LONDOÑO Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00396-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que el director de la cárcel y penitenciaría para miembros de la fuerza pública de alta y media seguridad “CPAMS-EJUPA” Valledupar y el teniente coronel, ROWINN SON CASTILLO ACOSTA, dieron contestación al requerimiento probatorio ordenado en audiencia de fecha 3 de febrero de 2021.

Como quiera que en el presente asunto no hay más pruebas que practicar, el despacho correrá traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, se,

### II. DISPONE

PRIMERO: Incorpórense al expediente la prueba allegada por el director de la cárcel y penitenciaría para miembros de la fuerza pública de alta y media seguridad “CPAMS-EJUPA” Valledupar y el teniente coronel, ROWINN SON CASTILLO ACOSTA dando el valor probatorio a la misma.



SEGUNDO: Córrasele traslado a las partes para que se pronuncien frente a la prueba allegada por el término de tres (03) días.

TERCERO: Una vez vencido, el término del traslado de la prueba, ciérrese el periodo probatorio y córrase traslado a las partes presentes sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días, así mismo se le correrá traslado al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____  Hoy 16 de diciembre de 2021. Hora <u>08:00 a.m</u>  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311237b83ecaf5ab763376c2dec736d68a847ee145fad7976b34b6bf3ddfa72d**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELISA CASTRO DE DANGOND  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00109-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”



*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante NO envió la demanda al buzón electrónico de entidad demanda por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ELISA CASTRO DANGOND quien actúa a través de apoderado judicial en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [edudan57@hotmail.com](mailto:edudan57@hotmail.com); [beltrandangondm@hotmail.com](mailto:beltrandangondm@hotmail.com).

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d762e3c4bd461626dbf3aabf31b9ff3415b6a4909aaf2798c4666bf8f5e75a9e**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO–  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE  
EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00162-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de 2021, resolvió declarar infundado el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos



que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora EDELMIRA ROSA DE LA CRUZ TAPIAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO– MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARIA DE EDUCACION o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. valledupar@lopezquinteroabogados.com

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA

modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. WALTER LOPEZ HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P. No. 239.526 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7bf849e7f935ac721befa922f7bbe284baefde199b58f670e1a5d6d3bdd21**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NEIDER JOSE CARDONA  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00315-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor NEIDER JOSE CARDONA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL, que ingresó mediante acta de reparto de fecha ocho (08) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor NEIDER JOSE CARDONA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [Neiderjosecardona@hotmail.com](mailto:Neiderjosecardona@hotmail.com), [valencortcali@gmail.com](mailto:valencortcali@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío T.P. 218.976 del del C.S de la J, representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00am
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a8006bf4d591a28c49029d0c8d70c156e5b758813a825e322c7e2fd490c71**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL ARAQUE PEREZ  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00323-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión solicitada por la parte demandante, previa las siguientes:

### II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita:

*“1 la suspensión del acto administrativo No. 1444 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, Por el cual se aclara la resolución número 000234 del 29 de Enero de 2021 y se niega ajuste de cesantía definitiva.*

*2. cumplimiento del inmediato de lo ordenado en el acto administrativo resolución No. 005842 DE 23 DE JULIO DEL 2021.*

*3. se orden el pago de un ajuste de cesantía definitiva contemplado en la parte resolutive del acto administrativo No. 005842 DE 23 DE JULIO DEL 2021.*

*4. Como CAUCIÓN se solicita consignación en depósito judicial, la suma total demandada: 3,831,622.32 pesos, cual es el valor demandado por concepto de ajuste de cesantía definitiva más indexación y/o el valor que su señoría considere rozable y proporcional en este proceso”.*

### III. CONSIDERACIONES



Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

*“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.*

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

*“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.*

*El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.*

*El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.*

*Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su*

*adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.*

*Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.*

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo:

- Acto administrativo No. 1444 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021, Por el cual se aclara la resolución número 000234 del 29 de Enero de 2021 y se niega ajuste de cesantía definitiva.

Argumenta el demandante en la solicitud de la medida cautelar que *“Como se sabe, el acto administrativo demandado resolución número 1444 DEL 26 D OCTUBRE DE 2021, por el cual se niega el ajuste ya concedido, sin contar con el consentimiento o visto bueno de nuestro cliente. (...). El acto negado el derecho ya adquirido, fue expedido en flagrante violación a las más elementales normas de expedición y tramite de actos administrativos regulados como expidiendo un acto negando un derecho adquirido sin contar con el consentimiento o visto bueno de nuestro cliente (...).”*

Por su parte las demandadas, pese a que se les corrió traslado por el término de cinco (05) días en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no se pronunciaron frente a la solicitud de medida.

#### CASO CONCRETO

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

A su vez, el Consejo de Estado se refirió a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así: "i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)"

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de acto administrativo No. 1444 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 y las demás pretensiones del escrito de solicitud de medida provisional.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone

#### IV. DISPONE

PRIMERO: negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____  Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00 A.M.  _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912dd005842603469f4aa43d954353cfd4acb83054588414ab6f764362fb6**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno 2021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00324-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apodera judicial contra el DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR, demanda que fue remitida por competencia en razón a la cuantía por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, ingresando mediante acta de reparto de fecha quince (15) de noviembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a asumir la competencia y realizar el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

En el caso concreto pretende la parte demandante

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa, instaurada por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN por intermedio de apodera judicial contra el DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de DEPARTAMENTO DE CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48

de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com), [nubiasisa@saludvidaeps.com](mailto:nubiasisa@saludvidaeps.com).

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. NUBIA MAYERLY SISA MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.644.668 de Valledupar T.P No. 203.557 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00am  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45080d63e8574a7c59a82bc556d364aceae4746824cbd4098f3417fa7525ea7c**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS DANIEL MURGAS CANCHON  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00328-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la parte accionada, el día 09 de diciembre de los presentes, presentó impugnación en contra de la sentencia de tutela de fecha 07 de diciembre de 2021, notificada el día 09 de diciembre de 2021; la cual es oportuna por haberse interpuesto dentro del término dispuesto en el artículo 31 el Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal indica:

*“Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*

El Despacho concederá la impugnación y ordenará por secretaría remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente. -

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: CONCEDASE la impugnación presentada por la parte accionada en contra del fallo de tutela de fecha 09 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que se surta el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J2/VOV



**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
02  
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9894e87e62974ab559792e36ddff4e4ddd4ac14f7d7a8745610666a2f7ece240**  
Documento generado en 15/12/2021 05:00:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERMES JOSE ACOSTA COTES  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00336-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre el escrito del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor HERMES JOSE ACOSTA COTES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, que ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 162 *ibídem* modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. Deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la*



*demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

En este contexto es oportuno indicar que el requisito indicado en líneas anteriores se consolidó para efectos de dar paso a la justicia digital en vigencia del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia generada por el COVID-19, requisito este que previa a la emergencia sanitaria no se encontraba incluido en el ordenamiento jurídico nacional.

Estudiada la demanda y los documentos aportados con la misma, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandante NO envió la demanda al buzón electrónico de entidad demanda por ende, no se acredita constancia del envío a través de mensaje de datos a la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el artículo 162 del CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda a fin de que el apoderado judicial corrija el contenido de la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por mensaje de datos a la parte demandada y se allegue al expediente constancia de notificación de la misma al correo correspondiente.

De acuerdo con lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: INADMITASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor HERMES JOSE ACOSTA COTES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO Envíese por Secretaría los correspondientes mensajes de datos de las notificaciones hechas por estado, a las partes que hayan suministrado o aportado la dirección de correo electrónico. Tal y como se indica en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 del 2021. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: [hermesjose@live.com](mailto:hermesjose@live.com)

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_

Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 08:00 AM

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA ARIAS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f89167bfc027cb36c4e35d6dea634c4da2fc0ce0637e40743308b7e3bf6eac**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00337-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

En atención a la nota secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por el señor ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI, que ingresó mediante acta de reparto de fecha primero (01) de diciembre de la presente anualidad.

De acuerdo con lo anterior, se procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda teniendo en cuenta las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.

De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor ALVARO MANUEL MARTINEZ VEGA, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACION Y DEPORTE DE CHIRIGUANA – INDRECHI o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [judithmeneses@hotmail.es](mailto:judithmeneses@hotmail.es)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. JUDITH MENESES AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 49.745.163 expedida en chiriguana T.P. 43.293 del del C.S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00am _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe8652c7f902051d783e08e9564e4166f9b1633c0c493640608b33f32770dd7**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIA TULIA CORDOBA BLANCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA) Y/O MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00340-00  
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

*“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)*

*Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)*

*7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”*

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

*“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 053 de fecha 4 de febrero de 2021, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

## II. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
Juez

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021, Hora 8:00 am
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf88e5225a4a9d5d8d9a078c7f345dc0d2edf626b9ec46c5e432ab07bda204e**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: BERENICE DEL PILAR MEJIA HERRERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00341-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

### I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por la señora BERENICE DEL PILAR MEJIA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que ingresó mediante acta de reparto de fecha 07 de diciembre de 2021, por lo anterior, procede este despacho judicial a hacer el estudio de admisibilidad, inadmisión o rechazo de esta demanda.

### II. CONSIDERANDO

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

En este mismo orden de ideas, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cuales se encuentran surtidos en este caso.



De acuerdo a lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

### III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora BERENICE DEL PILAR MEJIA HERRERA quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. [beremejia@hotmail.com](mailto:beremejia@hotmail.com); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.094 de Tunja, T.P. No. 230.236 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL  
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 08:00 AM
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78887d97670a95aba1de72feb01d493d5977b77bd42d4ad61ce64d3fdebf8f9f**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00342-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención por recursos propios de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, o cualquier título bancario o financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ( \$ 112.427.612), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43a67952e8330ebab21c327bd8dede0c948bfd059f728780250327f7561508**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL LISAL S.A.S.  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00342-00  
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención por recursos propios de los siguientes conceptos:

1. De los dineros que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada el E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, depositadas en cuentas corrientes, de Ahorro, o cualquier título bancario o financiero, por concepto de RECURSOS PROPIOS en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TREINTA Y SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE ( \$ 112.427.612), ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso.

Ofíciase por secretaria, a las entidades bancarias, de la orden de embargo haciendo las prevenciones que señala el artículo 599 del CGP en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del código de comercio.

Niéguese la orden de embargo y retención de los dineros de carácter inembargable.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO  
Valledupar – Cesar  
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes  
por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy 16 de diciembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
YAFI JESUS PALMA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Victor Ortega Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e43a67952e8330ebab21c327bd8dede0c948bfd059f728780250327f7561508**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>